

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Orellana Rengifo contra a resolución de fojas 69, de 17 de enero 2018, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2017, don Rodolfo Orellana Rengifo interpone demanda de habeas corpus contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Afirma que, en el tiempo que lleva recluido en el Establecimiento Penitenciario de Challapalca bajo la medida de prisión preventiva, ha podido observar que las autoridades penitenciarias tienen por costumbre dar lectura a las cartas o a las notas que reciben o envían los internos, práctica sustentada en lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Codigo de Ejecución Penal, norma que tiene rango inferior a una ley. Señala que se debe declarar que la citada norma es inconstitucional y que aquella no puede ser usada por el INPE para dar lectura a la correspondencia de los internos del penal de Challapalca ni de cualquier otro penal del país. Alega la afectación del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de los internos.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, el 17 de octubre de 2017, declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que, de autos, no se presenta un caso concreto que afecte un derecho conexo a la libertad personal, sino que se demanda una generalidad relacionada con la labor del personal del INPE en la revisión de las correspondencias de los internos. En tal sentido, afirma que la demanda no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues no existe una circunstancia específica de hechos. Agrega que el proceso constitucional de acción popular sería el proceso adecuado para la tutela de lo invocado en la demanda.

may



Mediante escrito de 12 de enero de 2018, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario se apersonó al presente proceso y solicitó que la resolución apelada sea confirmada por la Sala superior. Señala que el demandante no establece de manera específica algún supuesto que configure la vulneración o amenaza del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la resolución que declaró la improcedencia liminar de la demanda. Considera que la resolución apelada es clara y ampliamente señala las razones por las que la demanda deviene en improcedente. Agrega que, para el caso de la demanda, resulta indispensable analizar la situación de cada interno en particular.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inconstitucionalidad de lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Código de Ejecución Penal e inaplicable para todos los internos de los establecimientos penales del país, norma que se refiere a la revisión de las correspondencias de los reclusos por parte del personal del INPE. Alega la afectación del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de los internos.

Consideración previa

Este Tribunal aprecia que la demanda contiene alegatos que refieren a la presunta vulneración del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones de los internos, en conexidad con el derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la privación de su derecho a la libertad personal, la cual merece un pronunciamiento de fondo. No obstante, la demanda fue declarada improcedente de manera liminar, lo cual, en principio, implicaría que se declare la nulidad de todo lo actuado a fin de que el juez del habeas corpus la admita a trámite.

3. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, por excepción, y en la medida en que de autos se cuenta con los suficientes elementos de juicio relacionados con la materia de controversia constitucional, además de que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario, mediante escrito de 12 de enero de 2018, se apersonó al presente proceso y solicitó que la



resolución apelada sea confirmada (folio 61), considera pertinente realizar el pronunciamiento de fondo que corresponde sobre la presunta vulneración del derecho constitucional invocado, lo que a continuación se analiza.

nálisis del caso en concreto

El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado habeas corpus correctivo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena", pues, aun cuando la libertad personal se encuentre coartada por un mandato judicial (detención preventiva o imposición de una pena), cabe el control constitucional respecto de los actos u omisiones que comporten el agravio de los derechos constitucionales componentes de la libertad personal, como son el derecho a la integridad física, a la salud y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Expedientes 590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).

5. Al respecto, este Tribunal ha señalado que, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no han sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de un eventual peligro en el que se puedan encontrar (Expediente 0726-2002-HC/TC).

por ello que cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad personal en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente, incluso cuando aquella sea debida a una detención policial o en sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento públicos o privados, siendo requisito sine qua non, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal sea manifiesto.

7. En ese sentido, en la sentencia recaída en el Expediente 00867-2011-PA/TC, este Tribunal señaló que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos

m



privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello.

La referida sentencia destaca que el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. "De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación [...], como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello".

Esta prohibición constitucional garantiza de manera inequívoca la intangibilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, para evitar que sea objeto de injerencia de terceros. Sin embargo, la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que la registre. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial.

En el presente caso, el recurrente alega que ha podido observar que las autoridades penitenciarias tienen por costumbre dar lectura a las cartas o a las notas que reciben o envían los internos, contexto en el que solicita que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de lo establecido en el artículo 38 del deglamento del Código de Ejecución Penal que refiere a la revisión de las correspondencias de los reclusos por parte del personal del INPE.

Sin embargo, de autos no se aprecia que el recurrente haya acreditado mínimamente que la norma de ejecución penal en cuestión haya causado un agravio directo del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. En efecto, en el presente caso no se advierte que, a efectos de la reclusión del actor, la autoridad judicial haya emitido un mandato que autorice al personal del INPE el revisar su correspondencia o que personal de la autoridad penitenciaria haya efectuado tal revisión.

De modo que en autos no existe un hecho concreto que haya vulnerado el mencionado derecho fundamental con incidencia en el agravamiento de las condiciones y formas en las que el recurrente (u otro determinado recluso) cumple la privación de su derecho a la libertad personal.

M

9.

11.

10.

12.



13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, en conexidad con el derecho de don Rodolfo Orellana Rengifo a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple su reclusión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

MINIMIA

A MARION DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
LESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

MINIMIA

A MARION DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
LESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

MINIMIA

A MARION DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
LESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

MINIMIA

A MARION DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
LESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

MINIMIA
LEDESMA SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

MINIMIA
LEDESMA SALDAÑA BARRERA

LEDESMA SALDAÑA BARRERA

LEDESMA SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

MINIMIA
LEDESMA SALDAÑA BARRERA

LEDESMA SALDAÑA BARRE

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Rearegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la presente sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 4 en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en este que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la constitución es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
- 3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
- 4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable a dicho derecho, siempre y cuando no implique un análisis de mérito sobre la legitimidad de esa interferencia en el derecho alegado.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Toy Topinop poldan

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL